

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2022.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 61

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, diciembre (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA**, instaurada por los señores **LUIS ALBERTO TORO ECHEVERRI, JOSE HUGO TORO ECHEVERRI, LUZ AMERICA TORO DE HOMES, DOMINGO LEDESMA ECHEVERRI, NATHALIA GONZALEZ LEDESMA, PAOLA ANDREA LEDESMA y GLORIA AMPARO LEDESMA ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial, contra **TOMAS ORLANDO HOYO HERNANDEZ**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada que inicia el asunto, y el correo electrónico que relaciona del mismo en la demanda, no se encuentran en dicho listado, por tanto conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(II)- Revisado los anexos allegados a la demanda no se encontró documento alguno en el que conste el porcentaje de propiedad que tiene la señora PAOLA ANDREA LEDESMA sobre el bien objeto de la litis.

(III)- Observa la instancia que en el escrito de demanda solicita como medida cautela la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto del litigio, pero revisado el Certificado de Tradición del bien identificado con Matrícula **370-83025**, se observa la instancia que en la **anotación No.14** aparece inscrita una demanda **Verbal Reivindicatoria** por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, lo que

impide la inscripción de esta demanda sobre el mismo inmueble cuando corresponde a los mismos hechos, así mismo se mira que en la **anotación No. 13** figura inscrita una Demanda Divisoria por el juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, se hace necesario que la parte actora allegue al plenario **La certificación de audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 640 de enero 5 de 2.001, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles**, pues si bien es cierto que la parte actora pide medida cautelar también lo es que esta no sería procedente su inscripción toda vez que aparece inscrita una demanda por los mismos hechos y otra inscripción de una demanda Divisoria.

(IV)- Debe la parte actora allegar informe y adjuntar Certificación del estado procesal actual de las demandas que figuran inscritas en el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la litis, identificado con Matrícula **370-83025**, **anotación No.14** demanda **Verbal Reivindicatoria** adelantada en el juzgado 15 Civil Municipal de Cali, proceso radicado con el No. 2017-000872-00, y **anotación No. 13** Demanda **Divisoria** adelantada en el juzgado 03 Civil Municipal de Cali, radicada con el numero 2016-000302.

(VI)- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del decreto 491 de 2020, en cuanto a que no se envió el escrito de demanda por correo electrónico o físico al demandado señor **TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ**, conforme al decreto legislativo 806/2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).

3- Reconocer personería a la Dra. YAMILETH PARRA LAGAREJO con T.P. # 173.899 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en represente de la parte actora, en los término del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Angela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE FEBRERO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

